6

MEMORIAL EN HECHO, Y DERECHO EN EL PROCESSO PROCVRATORIS ASTRICTI, SVPER CRIMINALI.

Por Don Juan Muñoz de Gamboa.



EN ÇARAGOÇA:

Por Iuan de Lanaja, y Quartanet Impressor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad Año. 1614.

A DON IVAN MVÑOZ DE GAMBOA.

SALVD, Y FELICISSIMOS SVCESSOS.

ATORZE Años ha que me conduxo v.m. por ſu Aduogado, y en todas las coſas, que en tan largo diſcurſo de tiēpo me ha querido emplear, me ha hallado aparejadiſſimo, y affectuoſiſſimo: pero en eſta, como en que ſe trata de ſu eſtado, honor, y reputacion, he pueſto ſuma diligencia y cuydado, como ſe echara de ver del diſcurſo que en el pleyto he hecho, que lo offrezco a v.m. embuelto en vna gran voluntad de acertar a ſeruirle, y de vn entrañable deſſeo, de que parezca la verdad, è innocencia de v.m. que ſi hara, en manos de tan graues, doctos, y Chriſtianos Iuezes. Pongale v. m. en el lugar que fuere ſeruido, que yo quedare cōtento, con que ſe entienda, que con migo han tenido ſiempre las coſas de ſu ſeruicio, el que era razon: a quien de nueſtro Señor la ſalud y proſperidad, q̄ deſſea ſu ſeruidor y Aduogado.

El Doctor Miguel Paſtor.

Initium a Domino.



ACVSAN a don Iuan el Astricto y cõsortes principalmente, de que 15. o 16. años ha mato à doña Mariana Montaner su primera muger, ahogandola vna noche con huessos de vnas piernas de carnero: y acomulanle para agrauar otras cosas de menos cõsideracion.

La mas rigurosa ponderacion y censura, que del processo puede hazerse contra don Iuan, se reduce a lo infrascripto.

¶ Primo, que Francisca de Torres, primero testigo in 3. petitionis, depone de confession de don Iuan, que mato a doña Mariana Montaner, durmiendo en la cama, ahogandola con dos piernas de carnero.

Segundo, voz comun y fama publica, luego que sucedio la muerte en Calatayud, de que dõ Iuan la auia ahogado, de que deponen Maria Guillen 2. testigo. Iuan Sancho 3. Maria Perez Pelligero 4. Barbara Burgueño 5. y otros in eodem 3. articulo petitionis.

Tertio, que doña Mariana el dia antes, y aquella noche antes de acostarse, fue vista sana, y de buen color, y a media noche la vieron muerta, y que la reconocieron las criadas, y vezinos, que deponen sobre el mismo articulo, y la vieron con señales y rayas en el cuello, de que infirieron, y entendieron que don Iuan la auia ahogado.

Lo que puede ser de alguna consideracion y substancia en todo el processo, se reduze a aquestos tres cauos, porque los demas ni en si la tienen, ni se prueuan, aũque para colorar la acusacion se articulan, como son.

Que don Iuã mostro poco sentimiento de la muerte de doña Mariana.

Que su madre y deudos tuuieron disgusto por el casamiento. Deste ay alguna prouança, pero no tiene influxo alguno, ni haze indicio al delicto, pues auiendose casado don Iuan a solas sin su madre y deudos, era cosa natural el tener sentimiẽto dello, el qual ya cesso antes de yrse a Calatayud, como esta bien prouado.

Que diziendole a don Iuan despues de muerta doña Mariana, que todo el lugar dezia, que el la auia ahogado. Respondio, ya lo veo, triste de mi: como lo depone Maria Guillen 2. testigo, in eodem 3. articulo.

Este es testigo singular, y no se infiere de la respuesta de don Iuã,

quando

quãdo della resultara indicio alguno, pues la razon del testigo obligaua a la respuesta que dio.

Que huuo disgustos entre don Iuan y doña Mariana.

Esto fuera (vt infra) lo mas considerable, si se prouara, pero, ambas prouanças contestan en lo cõtrario.

Que se hizieron diligencias cõ Francisca de Torres para q̃ se absentase por don Iuã, y que la quiso hazer matar porque no depusiesse, de que deponen ella misma y otros testigos, que se ponderaran en su lugar. No consta destas diligencias, ni por ellas se infiere por necessidad q̃ se hizierõ por este fin, resultando, como resulta de processo, que pudieran ser por otro.

Y con esto se le acumula, que dixo, mataria a doña Luysa de Gurrea su muger, por los fines q̃ la misma Francisca de Torres depone, y que por este recelo se secresto.

Y finalmente, que quiso matar a la persona, y por los fines mencionados en el articulo 18. de la Addicion, y que lo cõfesso assi, y que auia tenido dos hombres escondidos para esse effecto en casa del Doctor Mores. Deponelo assi Petronilla Lizarre 17. testigo, in dicto 18. articulo Addicionis.

Esto es (señor) todo quanto de lo processado resulta, assi en lo principal, como en lo acumulado para agrauar contra don Iuan de Gamboa.

Y todo es insufficiẽte para que cõtra el se puedan dar por prouados los delictos, que se le imputan, ni alguno dellos para pena alguna, por las consideraciones y fundamentos infrascriptos.

Primo, porque no consta del cuerpo del delicto. Por quanto, aunque conste plenamente, de q̃ doña Mariana parecio muerta en la cama, pero dello, no se infiere al cuerpo del delicto, por sernos la muerte tan natural, y tan ordinaria, subita, causada por desmayos, que proceden de causas internas naturales, como es por veneno ingenito à natura en los cuerpos humanos, de que sucedẽ muchas muertes repentinas, vt ex Medicis habuerunt, & docuerunt antiquiores iuris præceptores, quos retulerunt, & sequuti fuerunt Decianus, *lib. 9. criminal. cap. 24. ex n. 4.* Bossius *de delictis, num. 5. Farin. q. 2. num. 24. vers. & in relatione medicorum*; & Petrus Caballus post doctissimas suas resolutiones criminales, *in tractat. de omni genere homicidij, num. 621.* donde desde el *num. 615.* de aquesta resolucion, infiere, que aunque constase por confession instrumental del acusado, que matò a otro con veneno, y de corpore mortuo, no empero se entenderia constar del cuerpo del delicto, porque pudo ser la muerte causada por accidentes naturales: y assi estrecha este punto en tanto grado, ex Bossio, & Farinacio vbi proxime, que no solo para que en este delicto se diga constar de corpore ipsius, es necessario recorrer a las deposiciones, y juyzio de medicos peritos, que depongan, que segun las señales externas, o internas del cadauer, y segun la pericia de su arte la muerte fue causada de veneno, pero que deuen distinguir inter

ter venenum ingenitum à natura, ex praua corporis dispositione, & humorum malitia; & qualitate, & inbibitum, concluyendo, que la muerte fue causada por el postrero, y no por el primero. Y el mismo Caballo, *casu* 180. *per totum potissimum, num* 3. *&* 4. pondera mas, que aunque constase de veneno, non solum propinato, sed suscepto, no se podria passar mas que a pena extraordinaria, sino concluyessen los medicos, viso, & examinato cadauere interius, & exterius, q̃ fue tal, y tan conocido, del qual huuiesse procedido la muerte con señales externas sufficientes, & verũ quidẽ dicit, ex Alexand. *cons*. 115. *num*. 1. *&* 2. *in* 3. & alijs plerisq;: aunque en nuestao Reyno en el que diesse veneno, cessaria esta ponderacion, porque se castigaria el atentado llegando a recebirle, effectu non sequuto, quia quamuis leges Regni in hoc aliquando variauerint, vt per Molin. *verb. venenum, in princ.* Hodie tamen per forum de homicidio affectus prosiliẽs in actũ externum potationis veneni, pœna capitis puniretur, ex eodẽ Molino, *vers. hodie vero*, tametsi mors inde sequuta non probaretur, & quod magis est, nec sequeretur.

Ni obsta, si por las partes acusantes (decendiendo a lo mas indiuiduo de nuestro caso) se dixere que aquesta resolucion procediera, si la confession de don Iuan huuiera sido, que matò a doña Mariana con veneno, pero que no ha lugar, auiendo confessado, que la mato ahogandola con los guessos de las piernas de carnero, ex pulchra distinctione Caballi. *in d. tract. at. de omni genere homicidij, nu.* 618. docentis, que no se esta a la confession (para hazer cuerpo de delicto) del que dixo, que mato a otro con veneno, aunque conste no solo del cuerpo difunto, pero ni de que beuio el veneno, quod & prędocuerant Gomez 3. *tom. c.* 3. *num*. 8. Carrer. §. *sexto quero. n*. 35. Follerius 2. *p. prin. rubrica item, quod sororem venenauit, nu*. 16. & alij latissime cumulati per Caballum *d. casu* 180. *ex num*. 1. Porque nihilo minus no puede saber, si la muerte fue causada por el, nisi medicorum accedente præciso iudicio. De donde a cessante ratione, quãdo no se tratasse de homicidio cometido por veneno, sino por suffocacion, ahogando al difunto, podria obrar mas, para la probança del cuerpo del delicto la confession del acusado. Porque pudo estar cierto, de que la muerte se siguio por la suffocacion, que parecen nuestros terminos.

Porque respondo eficazmente, que ni aun en el delicto de homicidio por suffocacion, el cadauer, ni la confession del acusado hazẽ prouança de corpore delicti, sino es, que en otra manera cõcurriessen legitimas prouanças, legitimos indicios, o presumpciones vrgentes, de donde el Iuez viniesse a quedar certificado, q̃ el cuerpo que se halla muerto, lo fue por violencia, y no por naturales accidentes. Ita ex, *l*. 1. §. *item illud ad Sillan.* obseruant. Bossi. *de delict num*. 10. *dicens hunc textum scire omnes*, Clarus §. *fina. q* 4. *vers. fina*. & Farinac. *d. quæst*. 2. *num*. 29. De donde viniendo a lo practico, punctus est en nuestro caso resoluer, si de la pro-

uança resultan contra don Iuan tales indicios, que se pueda entēder, que son bastantes para hazer cuerpo de delicto, que la confessíon en esto, ni obra, ni influye, sino solo (caso que lo huuiera) fuera parte de prouança para aueriguar quien lo cometio. Theorica comun de todos los Doctores antiguos y modernos, y practica inconcussa de los tribunales, y desta Real Audiencia en mil processos señaladamente en el de Martin de Santa Engracia, y en el de Iuā de Marieta, sentēciados los años proxime passados. Mas si concurriessen legitimos indicios biē prouados, que induxessen prouança de que la muerte fue violenta, entenderseya cōstar del cuerpo del delicto.

Y para que cesse y se quite por la rayz la difficultad, pueden pretender las partes contrarias en su mo rigor dos indicios, de que la muerte de doña Mariana fue violenta ex suffocatione. El primero la voz comun y fama publica, de que la ahogo don Iuan. El segundo, que parecieron, y fueron vistas señales, y aposturas en la cara, y cuello de doña Mariana, que pueden mouer a entender, que murio muerte violenta: de que tambien deponen (aunque no cō concordia, y consonancia) algunos testigos. A estos dos indicios se reduze todo lo processado, quanto quiere que se considere con rigor, en lo concerniente al cuerpo del delicto.

Empero son debilissimos, frágiles, y de calidad, que segun buena censura de derecho, y la practica de los tribunales, no puedē induzir prouança del cuerpo del delicto. Porque aunque en esto no pueda darse regla cierta vniuersal, antes el arbitrio del juez tiene mucho lugar, segun la ocurrencia de los casos, como en todas las materias de prouāças, mas aqueste deue regularse, conforme las reglas de derecho, segun las quales entrābos indicios son insufficientes.

El primero de la voz comun, y fama publica, de que doña Mariana murio por violencia, y ahogada de don Iuan, pudo ser bueno para indiciar el cuerpo del delicto para la prouisiō del apellido, pero no para castigarle, vt in puncto articulum in terminis disputans cum communi, & receptissima sententia resoluit Follerius, *2.p.praxis crimina.rubr.dentur capitula, quod suffocauit uxorem, num.16. & præsertim num.28.vers.imo si bene inspiciantur doctores*, vbi refert ex Bart. *in l.de minore.§.plurium, ff. de quæstio. & ibidem*, Marsilio, *istam esse communem opinionem*: Vbi conciliat Doctores, qui senserunt, famam in proposito inditium facere, vt nō intelligantur de sufficienti, ne dixerim, ad condemnādum, verum nec ad torquendum, sed solum ad inquirendum, quod apud nos est, procedere ad captionem personæ, & disquisitionem negotij maleficio fragranti, vel cum appellitu. Et cum hac sententia communi, Follerio relato, & commendato, pertrāsijt securo pede, Farina. *d.q.2.num.29.vers.& vna in proposito*, his verbis: *Et vna in proposito erit coniectura ad probandum in huiusmodi casu adfuisse delictum, publica vox,*

vox, & fama, quod videlicet, talis fuerit strangulatus, vel quod talis fuerit in puteum ab aliquo præcipitatus: ista enim fama sufficit isto casu ad probationem corporis delicti, vt de delinquente inquiri possit, sed non operatur inditium ad torturam contra diffamatum, vt pulchrè tradit Follerius in pract. crim. in verbo. Item, quod suffocauit vxorem, num. 16. *& num.* 28. Hæc Farinacius. Luego menos bastara para condemnacion, como con la comun lo resuelue Follerio eu el mismo lugar. Y asi en el processo dela acusacion de Martin de Santa Engracia, la voz comun, y fama publica no huuiera hecho indicio para cuerpo del delicto, sino fuera el auer parecido en el lugar donde el difunto fue precipitado, guessos de su cadauer, y vna cintilla del sombrero, y otras cosas, que identificamente conuencieron el cuerpo del delicto en particular: Y con todo esso, entiendo que tuuo algun voto de absolucion, mouido de la insufficiencia de la voz comun, y fama publica, y de otros indicios, para induzirle bastante, para que fuesse condemnado. De donde sim verã cõmunẽ, & practicatã sententiã, la fama de la suffocacion haze indicio sufficiente ad procedendum, insufficiẽte, ad torquendum, è insufficientissimo para condemnar en pena alguna. Y asi lo juzgò la Rota de Auiñõ magno preuio examine apud Hieronymum à Laurentijs *decis.* 20. con concurrir prouança de fama por cinco testigos, y otros indicios que refiere. Y por no constar en otra manera del cuerpo del delicto, no se resoluio la Rota, ni aũ de fingir, o cominar el tormento, que suele llamarse tormento ad terrorem, secundũ tres illius gratus relatos per Clarum, §. *fin. q.* 64. *num.* 3. vt per ipsum Hieron. à Laurentijs *d. decis.* 20. *num.* 17. y esta resolucion tiene por fundamento y razon, que del delicto ha de constar liquidamente in suo genere: y asi aunq̃ cõcurriessen indicios para conuencer el homicidio por suffocacion, auian de ser empero tales, que liquidamente certificassen al juez que huuo delicto, vt optime in delicto suffocationis, resoluit post Marsilium, Bertazol. *cons. criminal.* 548. *nu. fina.* his verbis: *Et licet constaret, ipsam Catherinam suffocatam fuisse in aquis Padi, non propterea necessario, & concludenter constat, id, delicto euenisse: cum ipsa casu, & sine facto, vel delicto alterius mergi potuisset, & suffocari*, con ser cierto, que aquel genero de suffocacion en el rio tiene mucho menos presumpcion, de que aconteciesse por caso fortuito, sino a frequẽtioribus, ex facto hominũ, vt ex Socino, Plaça, Bosio, Ploto, & Decio, animaduertit Farinac. *d. quæst.* 2. *num.* 29. *vers. sublimita. prope finem*, a quibus tamen Farinacius ipse ibidem, *vers. sed & horũ opinio*, merito discedit, & tutius arbitratur, imo, suffocationem in mari, flumine, vel puteo, potius, casu, quam scelere cõmissam, esse credendam. Quamuis demum prudentis iudicis arbitrio, id pensitãdum relinquat. Cui & ego concurrentibus necessarijs indicijs, legitime probatis, minimeque ab accusato compurgatis, facile assiẽtirer. Præire igitur semper debet in suo genere concludens probatio corporis delicti. Brunus *in*

tracta.de indicijs.5.p.quæst.2.ex nu. 8. *in decimo vol.tracta. tom.*1. cum alijs congestis per Anton. Gabriel. *tit. de crimin.conclus.*17.*in prin.& nu.*13. Hector Felicius,*alleg.*15.*nu.*82. 1,*p.* Vnde Bertazol.infert,*cons.*39. *n.6.* ex Bossio,Claro,& Bursato, aliàs obesse non posse accusato confessionem delicti, vt cumq; spontaneam,& merito, cum delicti substantia,& essentia a iure, non vero á partis cōfessione depēdeat. *Roman.cons.*113.*Crauet.cons.*48. *nu.*7. *Bertazol.cons.*11.*crimin.nu.*2. *& cons.* 166.*num.fin.Angel. Perus. cons.* 403. & ex eo Caballus *d.casu* 180.*nu.* 5. *Crauet.cons.*29.*num.*2. *& cons.* 262. *num.*4.iterum Bertazol. *cons. crimi.* 103. & optime Hector Felicius *alleg.*7.1.*par.n.6.* Imo exceptio hęc del defecto del cuerpo del delicto,es de las que impiden el ingresso del pleyto criminal, y de las que en el juez niegan, y extinguen la jurisdicion, vt docet doctissimus ille Hispanus Rodericus Suarez *in l. post rem iudicatam, post limitationes,§. sed pro euidentia. n.* 33 quem sequutus fuit Bertazol⁹ *cons.crim.* 90.*n.*5. ¶Ni puede ser de mayor consideracion para induzir indicio, o prouāça del cuerpo del delicto, la otra ponderacion que puede hazerse, de que algunos de los testigos deponen, que en la cara y garganta de doña Mariana parecieron algunas rayas,o señales, de q̄ los mismos infirieron,y sospecharon,que don Iuan la auia ahogado. Porque el indicio de por si considerado,y en todo su rigor, cessa totalmente, aduirtiēdo lo primero,que aquestos testigos vsurparon el officio del juez en la censura que hizieron,no solo de la suffocacion, sino de que la cometio don Iuan. Porque al testigo solo le tocaua representar al juez las cosas de hecho,que fuessen objecto de sus sentidos,de las quales infiriera secundum regulas iuris, el cuerpo del delicto.

Lo segundo, que ex verissima censura Doctorum,no era de juyzio de testigos imperitos referir las señales de la garganta a suffocacion de doña Mariana, antes era peculiar ministerio del Iuez ponderallas, y hazellas ponderar a medicos,y a otros peritos, que pudieran aueriguar segun sus artes, si auian sido señales ordenadas precisamente a la suffocació, vt in terminis,& indiuiduo docet Follerius,d.Rubri. *dentur capitula, quod suffocauit vxorem,numer.*59. vbi respondens ponderationi Fisci, existimantis eiuscemodi signa in guture vxoris, maximum inditiū facere,animaduertit,ex talibus signis minime induci certam probationem corporis delicti,& ideo persistit Follerius,nec esse habenda in consideratione.

Y es muy digno de ponderacion,que Follerio repelle el indicio de aquestas señales en la gargāta,aun quādo los peritos vuiessen depuesto,que lo eran de suffocacion violenta, por quanto pudieron proceder de otras varias causas,y de violencia causada por la misma difunta por accidentes naturales.Cæterum in specie nostra securior res est,y fuera indubitada su resolucion por don Iuan apud Follerium,pues son testigos imperitissimos,los que dellas deponen,vt merito Farina. doctissimus

mus,& exactiſsimus rerum crimi nalium æſtimator, iſtud quoque reiecerit indicium, *d.q. 2. num.* 29. por eſtas palabras. *Altera coniectura ſufficiens ad prouandum in præſenti caſu delictum erit, ſi medici viderint ſigna ſuffocationis, & ſtrangulationis in guture, & de eis fidem ſecerint: hoc enim modo, probabitur corpus delicti, vt per Follerium in dicto verbo capiat informa tienem, num.* 24. (quemputo voluiſe allegare Farinacium num. 4.) & *in d. verbo Irem quod ſuffocauit vxorē. num.* 16. & 59. *vbi commendat, quod medici multum aduertant in iſto caſu, quia ſubitanea mors, & naturalis ſuffocatio, ſolet etiam cauſare talia, & peiora ſigna in guture, & alia parte corporis.* Hæc Farinacius. De q̄ a fortiori queda excluydo el otro indicio para cuerpo de delicto por ſeñales, que ni depuſieron dellas peritos, ni en ſi eran tales, que hizieſſen cierta la ſuffocacion violenta.

Y quando pudieran quedar en terminos de duda (que no quedā) no podia inferirſe al cuerpo del delicto, antes deuia de excluyrſe, vt non ſolum docet Follerius *ſupra num.* 9. & 27. verum optimis ra tionibus confirmat, ſi credimus Farina. *d. num.* 29. *verſ. contrarium in ſuffocato.*

Hactenus reſoluta procedunt, quando las dos coſas, o indicios, que tanſolamente reſultan cōtra don Iuan, de la voz comun y fama publica, y de las ſuſodichas ſeñales, concurrieran ſin contradiciō, ni repugnācia, & in abſtractis ſim plicibus terminis, ſe mota don Ioā nis defenſione, pero hazenſe mucho mas llanas, y ciertas contrapo niendolas, las coſas, que dellas en ſu fauor reſultan. Y ponderando que de todo el proceſſo no puede collegirſe, ni vna minima centella de cauſa de odio, aborrecimiento, amenazas, ni malos tratamientos de don Iuan, a doña Mariana, antes bien vna conformidad, paz, amor, y buena correſpondencia conjugal, tan vniformes, como entre dos boniſsimos caſados podiā conſiderarſe; coſa q̄ como deſtinguiente los maleficios, deue ſiempre conſiderarſe, ex infra allegan dis, & Deciano. *d. lib.* 9. *cap.* 24. *numer.* 6,

Et vt nihil omnino in cauſa hac grauiſſima pro amico intactum reliquiſſe videar, tametſi Farinacius *vbi proxime*, præfata ſolum duo inditia ponderauerit, nō abs re, alia obiter perſequi, viſum fuit, quæ Follerius recenſuit, *vbi ſupra nu.* 9. que las partes acuſantes en ſus ar ticulaciones refieren, aunque no las prueuan. ¶ Quorū primū eſt, que pues doña Mariana parecio muerta al lado de don Iuan, ſe preſuma que el la mato, ex notatis per Salycet. *in l. fin. C. ad legem Cornel. de Sicar.* & per Roma. *in l. ſi quis in graui. §. ſi maritus ad Sillan.* & *in l.* 1. *§. ſi vir, aut vxor. eod. tit.* Verū ceſſat expreſſe vt in terminis reſoluit Follerius, *vbi ſupra num.* 17. *verſ. prædictis non obſtantibus.* id comprobans ſeptem validiſsimis fundamentis, *vſq. ad num.* 25. *vbi numero ſequenti*, in terminis ex Bald. *conſil.* 254. *in* 2. & Boer. *deciſ.* 261. repetit. *iſtam opinionem eſſe veriorem.*

Alterum, que algun teſtigo ſeñala, que don Iuan no hizo extremos de ſentimiento, que lo pondero por indicio Folleri. *ſupra. nu.* 40. refiriendo *num. ſequenti* a Ouidio in lib. de Ponto. *læta quidem, læ*

tis cecini.cano tristitia trissis. Conueniẽs operi, tempus vtrique suum. Empero cessa, porque no ay prouança legitima. Y porque esta mas legitimamente prouado, que don Iuan mostro el deuido sentimiento. Y porque el indicio en si, era fragil, pues es mas natural en vn cauallero la constancia en semejantes acontecimientos, y la causa de cõtener el sentimiento en ellos, como de Tiraquel. & alijs Doctoribus. Refiere el mismo Follerio supra num.48. con estos versos. *Oportuit nos funeris luctu graui dolere natum maxima ad discrimina: At mortuum qui casus est laboribus, efferre, læto corde, lætis vocibus.*

Y a mi parecer asseguran el arbitrio, mal dixe, el juyzio de los señores del Real consejo por don Iuan en este articulo, que acabamos de fundar, de que no consta de cuerpo de delicto, y que falta sujeto de conocimiento y pena, dos consideraciones muy vrgentes. La primera, que auiendo de correr la confession de don Iuan, de que ahogo a doña Mariana cõ su calidad, de que aquesto fue cõ los guessos de dos piernas de carnero, como es fuerça que corra, no constando por otras prouanças del delicto, vt cum communi Decius resoluit, *in l. vt vim ff. de iusti & iure, & ex* Bart. in *l. Aurelius. §. idem quæsiit. num. 3. de libera. legata.* & alijs obseruat Bertazol. *consi. crimi. 54. num. 4.* Por natural sentido resulta, que el ahogar don Iuan a doña Mariana con guessos de piernas de carnero, auia de dexar manifestissimas señales, muy diferentes de las que los testigos dizen, y auia de ser vna muerte muy prolongada, y de difficil execucion, y que le auia de ser facil clamar, y vozear para ser socorrida.

La otra, que con mucha razon Follerio *vbi supra num. 37. in fine & sequen.* pondero por indicio de suffocacion, si el marido cuydo de encubrir el cuerpo de su muger difunta, o enterrarle presta, y ocultamente, desmintiendo con esto espias y señales del caso. Todo lo qual a contrario sensu clama por la immunidad de don Iuan, pues estuuiera en su mano, no dexar ver con la publicidad que lo permitio el cadauer de doña Mariana, y es muy verosimil, que si se hallara culpado, lo encubriera.

Repetatur & tertia ponderatio ex antecedentibus, que segun el juyzio de Medicos seguidos de nuestros Doctores, vt per Follerium, & Farinacium supra. El indicio tan vago, è indeterminado: equiuoco, y generico de las señales, igualmente puede atribuirse a las causadas por delicto, como sin el, por la violẽcia del mal, o la que el mismo difunto con las ansias de la muerte suele causarse, acudiendo a la garganta, parte que principalmente padece en semejantes accidentes, y en este caso de duda, se excluye el cuerpo del delicto, vt ex veriori sententia resoluunt *in puncto & terminis* Follerius, & Farinac. *supra.*

A todo esto se deue añadir lo que abajo se dira cerca de no resultar causa alguna antecedente, porq̃ se pueda sospechar que don Iuan matase a doña Mariana.

Dilateme mas de lo que crey en el articulo precedente, pero por ser tan essential, y que corta, y ex-

excluye la acusacion por la rayz; se me puede disimular.

Y para que no parezca, que acudimos al defecto del cuerpo del delicto, como a refugio, lleguemos al segundo principal articulo, y fundamento, y ex abundanti, supongamos, que lo que se pondera por los acusantes, pareciera cuerpo de delicto, no empero pudiera don Iuan ser condemnado, pues lo mismo no conuence que el lo cometiesse. Por quanto començando de lo que en primera consideracion puede engendrar algun escrupulo, y concierne a la deposicion de Francisca de Torres, que dixo, oyo confessar a don Iuan aqueste delicto. Se responde lo primero, que in viam iuris communis, la prouança que consiste de confession extrajudicial del acusado es indicial, y aunque este contestada por diuersos testigos, que depongan de vna misma confession circumscripta a vn mismo lugar y tiempo, no induziria mas que semiplena prouança, y aun los testigos auriã de ser mayores de toda excepcion. Con esto se podria proceder no a castigo, sino a tortura. *ex glos, (quam singularem appellat Marsil. singul.* 310.) *in l. capite quinto, ad l. Iuliam de adulter.* Et vnicã, & ab omnibus approbatam cum multorũ relatione, profitetur don Ludouic. à Peguera *decis. Senatus Cathaloniæ.* 17. *numer.* 3. Anton. Gomez. 3. *tom. cap.* 13 *num.* 8. Clarus. § *fin. quæstio.* 21. *num.* 31. cum ampla allegatione doctorũ. Mas, que aunq̃ para que la confession extrajudicial contestada, haga indicio para dar tormẽto en via de derecho, se requieren muchos requisitos, que los reduxo a 17. Folleri2. *p.* 3. *p. rubri. & si cõfitebuntur,* & Carreri. *in practi. crimin. in* §. *obseruare, num.* 121. y los substãciales los reduxo a quatro, Menochi. *lib.* 1. *de præsumptio. præsumptione,* 89. *n.* 16. & Mascard. *conclus.* 350. y la confession de don Iuan de que depuso Francisca de Torres, esta destituyda de todos ellos, y señaladamente del mas principal, que se considere causa preexistente, en que se funde la verisimilitud del delicto confesado, nominatim Bal. *in l. clarum num.* 4. *C. de auto. præst.* Blancus *de indicijs num.* 207. Follerius 2. *par.* 3. *par. Rub. & si confitebuntur. num.* 4. ad quod est tex. secund. Menoch. *dict. præsumptione.* 89. *numer.* 17. *in l. capite quintm. ad l. Iuliam de adulter.* como seria vna vengança de honor, alguna grande vtilidad, o alguna entrañable discordia, vt ex Alciato, *in l. fugitiuus, de verborũ signifi.* obseruat Baiardus, *ad Iulium Clarum. d.* § *fina. d. quæstio.* 21. *num.* 121. Y en don Iuan de todo el processo no resulta, ni aun assoma causa semejante, antes bien de entrambas prouanças vna gran conformidad, y buena correspondencia cõ doña Mariana.

Et licet non ignorem, que en este Reyno, por no auer tormento, la materia de los indicios y del que consiste en confession extrajudicial del acusado, esta mas fauorecida, y mas admitida, que de derecho comun: pero pues es materia indicial para proceder a cõdemnacion alguna, auia de estar contestada, ya que no cõ testigos de vna misma, por lo menos de diuersas, o quando el testigo de cõfession fuesse vnico, auia de ser calificado,

lificado, y auia de concurrir otro de vista del delicto, o con alguno dellos vna fama vniforme y vehemente, que entonces alio quoque tertio adiacenti inditio immediato, & proximo, se puede proceder a condenacion de la pena, que el Iuez arbitrare, vt animaduertit Bardaxi, *de offic. generalis gubernationis, in criminalibus, cap.* 11. *num. finali*, donde con vno de vista, y dos de fama, y otro indicio proximo cõtestado, dize se condena en Aragon a la pena ordinaria ex auctoritate Baldi, *in l. si quis ex argentarijs* §.1. *de edendo*. & Bosij, *de indicijs. numer*.4.

De donde se infiere, q̃ en nuestro caso, por ser Francisca de Torres, testigo que padece tan considerables excepciones, y por ser singular de por si, no haze especie de prouança, ni indicio, no solo para condemnar, pero ni le induxera para atormentar, vt in terminis de confesion extrajudicial, prouada por vn testigo, obseruat Bertazol. *cons. crimi*. 594. *n*. 6. & Baiard. *ad clarum d q*. 21. *num*. 122. y asi quãdo Francisca de Torres fuera testigo calificado, siendo vnico, que daua la prouança de aqueste indicio imperfecta en su genero, y insuficiente para juntarse con otra in viam iuris communis. Y en nuestro caso y Reyno, queda con la misma insufficiencia, pues no tiene alguna semiplena prouança, qual fuera de vn testigo del delicto, como ni aun indicio alguno vrgente, y bien prouado, a que apoyarse. Y asi segun la verdadera y comun sentẽcia de los Doctores in viam iuris, por la deposicion de Francisca de Torres no se procediera, nec ad condemnationem, nec ad torturam; ni tampoco puede procederse en el reyno, por ser la persona q̃ es, y por estar tã destituyda de todo genero de otra prouança verdadera, ni indicial. ¶ Accedũt his los objectos y excepciones, que con tanta notoriedad resultan prouados cõtra Francisca de Torres, sobre los articulos 1. con los siguientes hasta el 15. de la primera adicion a las defensiones de don Iuan, que los mas substanciales se reduzen, a que es embustera, y de poca fe, y que gusta de sembrar zizaña, y enemistades. Iuan Gajet 17. testigo largamente de voz comun, y fama publica.

Que se precia de hechizera, y de tener trato con cierta persona que lo es, Iuan Gajet 17. testigo de auditu in 3. primæ additionis. La Condessa de Morata 26. test. in secundo primæ additionis coucluyentemente. Doña Luysa de Gurrea 27. test. de los embustes y variedad super articulis 55. y 56. de las defensiones.

Que procuro enemistar cõ embustes a don Iuan con doña Luysa de Gurrea por interesse, y que le recibio. Domingo Barrachina 1. testigo in art. 55. que se lo oyo a doña Luysa luego que se aparto del sequestro, Ana de Mora 16. testigo in primo additionis, que Francisca de Torres le confesso, que auia sido cãtonera, y que vna Granadina le auia enseñado vnos hechizos, con que enamoro a su marido, y que le confesso que se yua por casas, sacando dinero a este titulo, y que es tenida por tal. Miguel Valerio de Mores 20. testigo

ſtigo. Lo miſmo el Padre Bordoy 22. teſtigo in 2. primæ additionis.

Que viue eſcandaloſamente, procurando, y permitiendo deſhoneſtidades en ſu caſa. Ana de Mora, aunque de auditu in 5. primæ additionis. Iuan Gajet in 5. primæ additionis concluyentemente, el 23. teſt. in 6.

Que es ladrona, y encubridora de tales. Ana de Mora ſup. q̃ eſta infamada dello, Iuan Gajet in 7. primæ additionis de reputacion. El Doctor Mores 20. teſtigo in 7. fama publica de ladrona, y que le vio vn manguito que auia hurtado en vna caſa.

Que es enemiga de don Iuan, y ſe ha jactado lo auia de perſeguir. Ana de Mora, aunque de auditu in 8. El miſmo Doctor Mores in 8. primæ additionis de veritate de la enemiſtad y amenazas. El 23. teſt. in 8. primæ additionis, que vio a don Iuan dar de cozes a Frãciſca de Torres, y echarla las eſcaleras abaxo. Doña Luyſa de Gurrea 27. teſt. in 8. primæ additionis, que en las Virgenes ſe le quexo Franciſca de Torres, que la auia dado de cozes, y echadola las eſcaleras abaxo, y que le oyo amenazarle, diziendo, que ſe le armaua cierta ſalſa.

Gabriel Paſqual 23. teſtigo in 1. additionis, de viſta, de embuſtes con eſcandalo de toda la caſa dõde los hizo, in 6. Que Ana Catàlan 34. teſt. conteſta en lo delas cozes, y amenazas, y que tiene a Frãciſca de Torres por tal, como en los articulos de la adicion de don Iuan ſe dize.

Iuan Geronymo Clamudi 36. teſt. in 8. primæ additionis, de confeſsion de Franciſca de Torres de las cozes y amenazas.

Que eſta acuſada por dichos delictos, como conſta por las letras narratiuas. Que eſta conuencida de falſedad en lo que depone.

Que ha ſolicitado eſta cauſa, perſuadiendo a algunos de los teſtigos, que depuſieſſen cõtra don Iuan.

Iuan Gerouymo Clamudi 36. teſt. in 8. articulo additionis, que le oyo confeſſar a Frãciſca de Torres, que era promouedora, y ſolicitadora deſta acuſacion, diziendole, que le parece, que tal tengo a don Iuan de Gamboa? y que preguntandole, como? Le reſpondio, ya lo hã lleuado a la carcel, y que por ella eſtaua, en lo que eſtaua.

Por manera, que ciñendo los objectos, y excepciones que padece Franciſca de Torres, ſon los embuſtes, y trato con hechizeros por confeſsion ſuya, y por auer llegado actualmente a zizañear, y embuſtear, de que ay concluyẽte prouãça. Et inde ei nõ creditur vt ex cap. ſup. eo. in primo, & ibi gloſa, verbo teſtimoniũ, de teſtib. de his maleficis, & ſortilegis loquutus cum ampliſsima allegatione Doctorum, obſeruat Farinac. *quæſt. 56. nu. 126. & ſequenti.*

La cauſa de la enemiſtad con D. Iuan, y las amenazas cõ concluyente prouança, ex indeq. ab integro fide deſtituitur, non ſolum in delictis ordinarijs, verum in priuilegiatis, & ocultis, in quibus propter difficultatẽ probationis, aliàs inhabiles, admitti ſolent, quoniã non admittuntur, concurrentibus (prout in noſtro caſu) exceptione, & inhabilitate ratione inimicitię,

& odij, pænitus excluduntur. Aufrer. *in tract. de reproba. testium. n. 56. Anto. Gom. 3. tom. cap. 12. num. 21.* & alij, quos refert, & sequitur Farinac. *quæst. 53. ex num. 3. cum multis sequentibus*, vbi exacte. Y que no hara vna muger de la condicion desta por vengança? que fue causa de promouer la acusacion de Don Iuan, como ella lo confesso a Geronymo Clamudi, vt in ea verificetur illud summæ veritatis. Non est ira, super iram mulieris.

Que fue promouedora de la acusacion, y que se jacto, que ella tenia preso a don Iuan por vn testigo mayor de toda excepcion; de q̃ resulta calificada solicitud en la causa, y por consiguiente capitalissimo objecto contra Francisca de Torres, vt ex Alexan. ad Bart. *in l. d ferre. §. idem decreuerunt, de iu. efisci, & alijs per multis ample Farinac. quæst. 60. ex num. 244.*

Que ella y su casa escandalizã en materia de deshonestidad biẽ prouado; de que resulta objecto no menos capital cõtra ella, quia inde efficitur ipso iure infamis. *l. palam. §. non solum. de ritu nuptia. l. 3. §. lege Iulia. de testib. exacte Farina. q. 56. ex num. 358.*

Reputacion de ladrona con alguna prouança, y reputacion. *glo. d. verbo. testium, in dict. cap. super eo. in 1. de testib. Farina. in dicta quæstio. 56. dict. num. 127.* Vbi enumerat inter alia crimina, testium fidei detrahẽtia, crimen furti. Sicut & alij per multi tum antiqui, tum recentiores Doctores per ipsum allegatis.

Estos objectos, y excepciones de Francisca de Torres reciben aumento de su apellido y prision, aunque no aya llegado el processo a sentencia. *Grammat. cons. 12. nu. 13. & cons. 35. num. 32. cum alijs per Farina. d. q. 56. num. 131. & quamuis Farinac. ibi num. 132.* ex sola carceratione ex præfatis delictis aduersus, Grammati. & Rolandum, arbitretur, testem non esse repellendum, cæterum in occurrenti casu Francisca de Torres repelli debet, pues con el apellido y prision concurren contestes y plenas prouanças de los mas capitales de los indicios; y de los otros tambien, juntando con vn testigo mayor de toda excepcion, otros de fama publica.

Por manera, que por todo lo dicho de si no hazia prouança la deposicion de Francisca de Torres, quando fuera testigo calificado, y padeciendo tan capitales excepciones, como padece, queda su deposicion de todo punto anichilada, ex verissima doctorum censura, mox resoluta.

Ni importa, ni detrahe a las excepciones y objectos de Francisca de Torres el auerla abonado los testigos de los acusantes, por ser la infamia de casos particulares, y especifica, y el abonatorio general. Et hoc quoque casu generi per speciem derogatur, quoniam bona fama generalis, opponitur male generali, non autem indicijs specialibus, & multo minus indiuiduis perfectis particularium objectorum probationibus. Alex. *consi. 77. num. 5. in 1.* Clarus. *§. fina. q. 60.* id quod ex communi consuetudine generaliter obseruari, testatur Farina. *q. 11. num. 77. vers. in contrarium.* que aunque habla in acusato, vel inquisito, procede lo mismo en los testi-

testigos,& in discriminatim, siempre que se trata de buena, o mala reputacion,y fama. Alex. ad Bart. *in l. de minore.§.plurium.num.25.* & ibi Marsil. *ex num.117. de quæstio.* Et quamuis aliqui tenuerint, imo pro batione bonæ famæ in genere, eneruari probationem malę, in specie, vt cum multis Farina. recenset, & esse commune profitetur. *q.47.num.195. ipse tamen num.197.* & sequenti opiniones conciliat ex Bosio *tit. de inquisitione.num.35.* vt bona fama generica nunquam tollat malam specificam, sed tantum eli dat,& debilitet.

O(y esto quita toda la buena fama de Frãcisca de Torres)que las opiniones se encuentren, quando vtraque probatio manet in termi nis simplicis probationis famæ. Mas quando(como en nuestro caso)la mala fama resulta, y esta adminiculada,no solo por conjecturas de delictos particulares, mas aun casi en todos los objectos por plenas prouanças, bona fama generalis,malę famę speciali specificę cedit. Bald. *in l. ea quidem num. 57. de acusa.* Foller. *d. Rubr. dentur capitula quod suffocauit vxorem.nu.29.* Clarus *§ fin. q.60. vers frequens in fine.* Vbi testatur ita semper vidisse seruari. Quibus accedit Farinac. *d.n.198.*

Ad hæc, quando Francisca de Torres fuera vn testigo abonado, y mayor de toda excepcion,no hiziera prouança,ni aun indicial cõtra don Iuan por tres fundamentos, y consideraciones eficacissimas. La primera,porque de derecho la cõfession extrajudicial quãto quiera que se prueue plena, y legitimamente, no prueua el delicto,sino solo haze indicio, vt per Bardaxi, *in d. cap. 11. num. 5.* y no es proximo,sino remoto,y por consiguiente deue prouarse por dos testigos;como qualquier otro indicio remoto,secundum glos. *verbo. vel indicijs. in l. finali. C. famil. Erciscun. vbique receptam, vt per Bosi. tit. de indicijs. num. 5. &* 18. Gomez. *3 tom. c. 13. num. 115.* Farina. *quæst 37. ex num. 13. late Caballus casu.* 81. *num.* 1. De donde segun derecho, por la confession contestada, no bastaria, aunque porque la jactancia de auelle cometido le haze de por si,podria castigarse extra ordinẽ. *ex c. quam sit graue. de excessib. prælator. vbi communis;* & apud Gomez. *d. c. 13. num. 8.* & Caballum *d. casu. 81. num. 9.* vnde intelligerem Ibandum nostrum. *d. cap. 11. num. 5. in fine.* dicentem, de iure posse delinquentem propter confessionem extraordinarie puniri, vt intelligatur non ratione delicti cõfessati, sed ratione alterius ex iactantia resultantis. Y aunque (como queda aduertido & prosequitur Bardaxi *supra num. 6.*) por la Obseruan. 3. de cõfessis. la confessiõ extrajudicial prouada por dos testigos, constando del cuerpo del delicto, *vt Molinus docet verbo confessio accusati. Et Bardaxi supra num. 7.* cui, quo ad pœnam ordinariã fortissimum esse videtur, pero la practica del Reyno, no altero la substancia del indicio de la confessiõ extrajudicial quanto a la necessidad de prouarse con dos testigos, si bien induxo otra singularidad, q̃ de derecho deue prouarse por dos testigos, que la circunscribiesen a vn mismo tiempo, y lugar. *Bertazol. cons. crim. 70. num. 8. & cons. 93. & cons. 452. num. 14. Farinac. q. 82. num. 45. Hector Felici⁹ allega. 136. nu. 1.*

in

in fine. Qua tamen de re exacte Riminal. Iuni. *cons.* 85. *ex num.* 20. 2. *tom. criminali diuersor.* vbi veriorem credit opinionem dicentium, indiciũ ex cõfessione resultans, per testes singulares legitime probari. Contrarium tamen verius videtur ex supra relatis, & Ibando de Barda. *d. num.* 7. De que se infiere, que en nuestro caso el indicio de la confession extrajudicial tan destituydo de qualquiere otro genero de prouança, quando della depusiera persona idonea, y mayor de excepcion, no pudiera mouer para pena alguna. Quod vltra supra allegatos ex Bart. *in l. fi. ff. de quæstio.* & Follerio, & alijs ab ipso commemoratis, Menoch. *lib.* 1. *præsumpt.* 89 *num.* 21.

La segunda (quę & maxime animaduersionis digna videtur) que la confession extrajudicial quãdo fuesse cõteste, y legitimamẽte prouada, necesita de otro requisito demas de los referidos, que le es intrinseco, y necessario, para que della resulte indicio contra el que la hizo, que sea deliberada, y con acuerdo, & serio emisa, nõ autem iocose, vt aliquando euenit inter adolescentes. Verba sunt Menoc. *d. præsump.* 89. *num.* 19. donde refiere a Alexandro. *cons.* 161. *in.* 2. a Marsil. in practica. §. *diligenter. num.* 36. a Follerio, que lo dixo elegantemẽte, *in* 2. *par.* 3. *par. Rubr. & si confitebũtur. num.* 10. his verbis. *Requiritur septimo quod talis confessio extraiudicialis, non sit emanata per iracundiam, sed ex proposito, & non per lasciuiam, sicut solet quandoq. fieri inter amicos argu. notatorum per Ioannem de Imola in c. fina. de confess. nam quod calore iracundiæ factum est, ad pœnam non est trahendum. l.* 1. *C. si quis Impera. male.* dixe. Y porq̃ siendo tan varias las circunstancias de los casos, y negocios, no podia darse regla vniuersal y cierta para aueriguar, quando semejantes confessiones fuessen deliberadas, y con acuerdo, o al contrario procediessen por humanas passiones ex iracundia scilicet, aut lasciuia, como dixo Foller. Y el mismo *d. num.* 10. *circa finem.* enseño, que todo aquesto pendia del arbitrio del Iuez, ponderadas las circunstancias, y calidades del negocio, y personas, entre quienes emano la confession pulchris, his verbis. *Quod quidem bonus iudex ex qualitate personæ, & facti perpendere potest, & ex verisimilitudinibus, vel inuerisimilitudinibus; & ex alijs circunstantijs considerandis per eum.* Quæ verba sicut tanto Doctore, ac tali practico digna esse arbitror, sic nec è mente iudicis excidenda, reor. Y fio de los señores del Real Consejo, que ponderadas las personas, (quando se prouara legitimamente la confession) y las circunstancias de tiẽpo, lugar, ocasiõ, y fines entre quiẽ y porque se dize, auerla hecho dõ Iuan, y su inuerisimilitud, que si en caso del mundo alguna cõfession se puede, y deue juzgar por jocosa, y confingida por humanas passiones, lo deue ser la que se dize hizo don Iuan, quod Dominis meis, & perpendendum, & pensitandum, & examinandum relinquo.

Illud vnum non omiserim, que quanto quiera que por la obseruãcia. 3. de cõfessis. Y la practica del Reyno, pudiera priuilegiarse la prouança, que resulta por confession extrajudicial del acusado, y

quanto

quanto quiera que estuuiera prouada por muchos testigos, y quanto quiera que aquellos fueran calificados, que en todo, cõsiste esta causa, en el extremo contrario, adhuc, la obseruancia, y practica del Reyno deuiera recebir in hoc passiua interpretacion del derecho, y admitir aqueste requisito, quod extraiudicialis confessio fuisset de liberatè, & serio facta, non vero iocose, ex iracundia, lasciuia, alijs ue humanis affectibus, ex tam vtili, quam vulgari iuris, & praxis Regni regula, qua dicitur, eius foros, & obseruantias passiue à iure declarari, ac intelligi debere, ex theorica Bartoli *in l. 1. §. in lege falcidia. ff. ad l. falcid.* & citatorũ per Alderanũ Mascardũ, de generali statutorũ interpretatio cõclusione 5. & alibi. Quod nec pretermiserunt Molinus, & Plebanus §. *fori Aragonum.* De donde para mi la confession de q̃ depone Francisca de Torres, la hizo Don Iuan como yo; y quãdo la huuiera hecho, circunstanciada, como lo estuuiera, no solo entendiera que era iocosa, y con fingida, y por consiguiẽte insufficiente para hazer indicio vt communi, & receptissimo calculo, prçcitati Doctores asseuerant, pero pareceriame no menos inuerosimil, que los acontecimiẽtos, y patrañas, que se leen en historias fabulosas, vt re ipsa patet & ex negotij circũstantijs resultat.

La tercera consideracion se repetira de lo antecedente, que està tan lexos, que entre Don Iuan, y Doña Mariana huuiesse causa alguna de donde se pudiesse hazer verosimil la confession de que depone Francisca de Torres, quanto llano, y contestado por ambas prouanças, el amor, y buena conformidad conjugal, con que siempre viuieron.

El segundo fundamento principal de los acusantes, que consiste en la voz comun, y fama publica, que ahogasse Don Iuan a Doña Mariana; tampoco puede, ni deue mouer para condemnacion alguna. Porque es de aduertir, que aquesta fama, para que pudiera hazer indicio, no solo ad cõdemnandum, pero nec ad torquẽdum, auia de ser vehemente. Feli. *nu.* 15. *in cap. veniens de testib.* Bartol. *cons.* 191. *in* 1. Fari. *q.* 46. *nu.* 27. *&* 31. vbi *n.* 29. quãdo dicatur vehemẽs, & quod id pẽdet ex arbitrio Iudicis, *numer.* 30. & alij per multi quos congerit, & sequitur Peguera *d. de tis.* 17. *n.* 16. Y aunque el mismo nu. 17. ex alijs animaduertit, que depende del arbitrio del Iuez, determinar la vehemencia de la fama, para que haga indicio, en este caso no parece que queda lugar de arbitrio, aduirtiendo, que padre y hermanos de doña Mariana no tuuieron sospechas del caso, ni los ministros de su Magestad supremos, ni inferiores del Reyno, ni por tantos años se tuuo, hasta que el tiempo con sus mudnnças, la suscito.

Y quando se diga, que oy deponen della diuersos testigos, que se suscito entonces, seria leue, y no vehemente, y esta contradicha y reuencida por cõtraria fama, que murio doña Mariana de desmayos, vt infra.

Y aunque ex abundanti concediessemos, que la fama fue vehemente, y quedasse sin contradiciõ,

E no

no tiniendo otros adminiculos, ni indicios proximos y vrgentes del delicto, no resultara della indicio para condemnacion, ni aun para tortura. Que en este articulo, aun que controuerso, vt per IuliũClarum. *d. quæst. 21. in prin.* est nihilominus communis, verior, & tutior opinio, que la fama no prueua, ni aun semiplene, ita resoluit don Ludouic. de Peguera. *d. decis. 17. nu. 12. ex glossa in c. veniens, in 1. verbo illorũ, de testib. & Beroi. in c. qualiter & quãdo. num. 78. de acusa.* De que resulta vna conclusion llanissima, q̃ quando la confession de don Iuan, no fuera si, de tan inuerosimil, y depusiera della vn solo testigo, siendo assi mismo la fama tan destituyda, y desnuda de toda causa antecedẽte, que hiziesse verosimil su origen, que es lo que en ella mas deue attenderse, vt vltra supra allegatos, animaduertit Peguera. *d. decis. 17. nu. 21. ex Angelo in l. fina. C. de quæstio. & Blanco in eiusdem repetitio. siue in d. tracta. de indi. num.* 313. no podrian junrarse aquestas dos especies de prouança tan imperfectas de si, para hazerla plena. *Iaso. in repeti. l. admonendi. nu. 257. de iur. iuran. cum alijs per Ludouic. Peguera congestis d. decis. 17. nu. 41. vbi in vers. sed stando primæ opinioni. ex Anton. Gabr. refert esse communem. Et quamuis excipiat nonnullos casus. nu. 42. & 44. nullus tamen occurrit in præsenti.*

Y procede aquesta resolucion con mayor seguridad concurriendo, como concurre, y resulta del processo por don Iuan contraria fama, de que doña Mariana murio cõ accidente de desmayos, causados de la desgracia, y alteraciõ, que le succedio con vn Toro, que della, y de los desmayos ya de oydas de doña Mariana, ya de vista, y de la fama de que murio dellos, deponen Pedro Villalua segundo testigo, en los articulos 12. 13. 18. y 31. El Doctor Bartholome Luys de Arbues 3. testigo in 12. cõ razones de su arte. Y en el 19. de fama que murio del desmayo, y de relacion del Doctor Ferrer, en el 30. de la misma fama. Mossen Lorenço Fernãdez 4. testigo Dõ Mathias Pujadas 6. testigo in 2. de la desgracia del Toro, y de los desmayos. Miguel Franco Cirujano 7. testigo in eodẽ 12. de vista, que tres, o quatro meses antes que muriesse doña Mariana, oyendo Missa en San Francisco, la vio con vn desmayo, que le parecio causado de Epilepsia, y le pronostico corria peligro su vida, y que de aquel accidente a visto muchas muertes repentinas. Maria Lopez 8. testigo in 12. del successo del Toro, y de los desmayos, y que oyo dezir al Doctor Ferrer, que visitaua a doña Mariana, que erã de mucho cuydado. Teresa Duran. 9. testigo in 12. lo mismo de la desgracia del Toro, y de los desmayos. Martin de Lassarte 10. test. in eod. arti. 12. de la desgracia del Toro, y de los desmayos, refiriendo vno q̃ tuuo tres o quatro meses antes que muriese estando jugando, y q̃ oyo dezir al Doctor Ferrer, que algũ dia se quedaria dellos muerta. Y a sus criados, que se le agrauauan, y se le hazian muy ordinarios. Pedro Muñoz 11. testigo in eodem 12. articulo, que la desgracia del Toro fue publica, y que se hallo presente en tres, o quatro ocasiones que le dieron los desmayos, que le parece

rece le durauan vna hora, y la vio muy afligida dellos. Pablo Gonçalez 12. testigo in 12. lo mismo. Y q̃ pocos dias antes que muriesse en San Francisco, en el Miserere, la vio desmayada. Francisco Perez de Aranda 14. testigo lo mismo, y que la vio vn dia en San Francisco desmayada, y como difuncta por grande rato, y q̃ los medicos deziã era vn accidente muy peligroso. Y con estos cõtestã assi mismo otro grã numero de testigos.

De que resulta euidente prouança de dos cosas. La primera, que doña Mariana padecia muy frequentemente los desmayos. La segunda, que eran muy prolongados, y peligrosos, y causados de accidẽtes peligrosos de muerte. Vnde sub infertur, que no precediendo (como no precede en manera alguna) prouança, ni aun presumptiua, o indicial de causa de odio, ni aborrecimiento de don Iuan a doña Mariana, antes vn amor, y buena correspondencia conjugal, assi tampoco puede dudarse de que de processo resulta contraria causa de los desmayos, de donde tan verosimilmente se puede, y deue presumir le prouino la muerte.

Illud etiam ex facto processus, precedentibus subnectendum est, que no solo don Iuan en sus defensiones deduxo, y prouo la susodicha causa de los desmayos, de que doña Mariana muriesse, mas aun oponiendose mas è directo a la fama publica de que muriesse ahogada con contraria fama, publica y notoria, que murio por sus accidentes, y desmayos in articulo 31. de sus defensiones, sobre el qual aquesta famã contraria està prouada con testigos mucho mas calificados, muchos mas en numero, que deponen con mas verosimilitud, y que no solo deponen de la negatiua, que no huuo fama, que muriesse ahogada, mas aun incluyendo precisa affirmatiua de contraria fama, que murio de sus desmayos quo casu, æquè probant testes de negatiua, quam de affirmatiua, *vt infra ex communi*.

Sobre aqueste articulo. 31. lo concluyen assi Pedro Villalua, 2. testigo. Bartholome Luys de Arbus, Medico 3. Mossen Lorenço Fernandez de Heredia. 4. Mossen Pedro Martin. 5. Don Mathias Pujadas. 6. Miguel Franco. 7. Teresa Duran. 9. Martin de Lasarte. 10. Pedro Muñoz de Pamplona. 11. Pedro Gonzalez. 12. Francisco Mendoça. 13. Francisco Perez de Aranda. 14. Francisco Perez de Antolino. 15. doña Ana Iouer y Clauer. 28. y algunos otros. Todos los quales deponen con razones concluyentes, que no fue fama publica en Calatayud, Çaragoça, ni otras partes, que doña Mariana muriese muerte violenta, ni ahogada, y que hasta la presente lite siempre fue fama publica en las mismas ciudades, y otras partes, que murio naturalmente por sus desmayos, y accidentes.

Y en el articulo 32. de las mismas defensiones para hazer mas verossimil, y preexcellente la fama, que por don Iuan se prueua, q̃ doña Mariana muriesse de desmayos, y que jamas la huuo, de q̃ huuiesse muerto ahogada, se articula, que entonces era Iusticia de Calatayud Iuan Martinez de Anison, persona zelosissima en las cosas

sas concernientes, a la justicia, y a su officio, y sin affection alguna cō don Iuan de parentesco!, ni amistad: assi lo concluyen sobre aquel articulo los testigos 7. 12. y 15. sin contradicion. Y no es verosimil, q̄ si huuiera auido la fama contraria, que los acusantes pretenden, huuiera dexado de prender a don Iuan, como lo articula don Iuan en el articulo 33. y lo concluyen diuersos testigos.

His accedit, lo que articula y prueua don Iuan en los articulos 43. 44. y 45. que el padre y hermanos de doña Mariana, que oy le acusan, confessaron diuersas vezes, que auia muerto de sus desmayos y asi comunicaron a don Iuan cō grande amistad, valiēdose del por la afinidad que entre ellos auia auido, y que el auerse opuesto en esta acusacion, fue por segundas intenciones, y para facilitar el sossiego de las cosas, que con ellos concurrian, (notorias en processo) de que deponen algunos testigos, señaladomente Geronymo Ximenez. 37. testi. Matheo Orfelin 41. testigo, y algunos otros de la voz comun y fama.

Este es el hecho, y estas las prouanças en lo concerniēte a la voz comun y fama publica, que concurren por los acusantes, de que don Iuan ahogasse a doña Mariana, y por el, que no murio ahogada sino muerte natural por sus desmayos. Pero segun derecho, de todo ello, no solo no resulta indicio contra don Iuan, antes bien notable descargo suyo por las consideraciones signientes.

Primo, porque quedando tan aniquilado como queda lo concerniente a la deposicion de Francisca de Torres, y siendo tan de ninguna consideracion, como veremos, el otro indicio de las señales y rayas de la gargāta de D Mariana, la fama de porsi, quādo no estuuiera cōtradicha (co lo esta) no hazia prouāça, ni aun semiplena, sino solamente para inquirir, o quando fuera vehemente, o con algun adminiculo, para dar tortura, vt pluribus relatis, de communi testantur Clarus. §. *fina. quæst.* 21. *nu.* 1. Farinac. *quæst.* 47. *ex num.* 4. *& esse communem omnium opinionem profitetur*. Caballus, *casu* 84. *num.* 14. *&* latius, *casu* 200. *num.* 122. *ex* Castrens. & Alexand. de Neuo, Inferens, *nu.* 123. cum Baldo, *cons.* 447. *nu.* 12. *in* 5. Famam per se, non esse probationis speciem, sed egere adminiculis, & substantia veri, & sufficere ad inquirendum dumtaxat, & circa præparatoria, & introductoria iudicij, non autem ad condemnādum, & circa decisoria.

Y con mucha razon, porque la fama potius substinet accusatoris vices, quam testimonij, vel iudicis *c. qualiter & quando in* 2. *de accusa. & sæpe fama falsa profert, iuxta illud* Senecæ in tragedia 4. *Fama vix vero fauet.* Quæ ad propositum retulit Menochi. *d. lib.* 1. *d. præsumptio.* 89. *num.* 30. & cum alijs multa, congerit Farinac, *quæst.* 47. *ex n.* 7. *cum sequentib.* Inde resoluens, famam esse fallacem, mendacem, perniciosam & transmissam, vt plurimum, ab his, qui nocere cupiunt. Vnde omnes DD. multum commendant, quod prudens iudex animaduertat, perpensis personarum, negotij, ac temporis qualitatibus, & circunstantijs, quanta fides, fallaci fa-

mæ adhibenda ſit. Quę nec tunc quidem cum aliquid veri aſſerit, ſine mendacij vitio eſt. Vt merito dixerit Virgilius in Ætna, *hæc eſt mendoſæ vulgata licentia famæ.* ac iure optimo ſcriptũ fuerit *in l. Decurio num filij. C. de pœnis. Vanas populi voces, non eſſe audiandas.* Verba ſunt Horatij Lucij *conſ. 161. num. 46. tom. 1. crimina. in magnis.*

Secundo, porq̃ auiendo ſe prouado tanto mas exuberantemente la fama contraria, de que doña Mariana murio de los deſmayos, aunque por la ley, o eſtatuto ſe huuiera de admitir por la legitima prouança, quedaua reuencida, y ſin effecto por la contraria, vt plene notatur per Bart. & Doctores *in l. de minore. §. tormenta. de quæſtioni reſolnit* Angel. de Vualdis Senior *conſ. 23. num. 23. tomo 1. crimina. in magnis.* Principalmẽte en nueſtro caſo, que es tanto mas veroſimil, y eſta tanto mas eficazmente prouada, y por cauſa tanto mas probable, la voz comun y fama publica, que doña Mariana murio naturalmẽte de los deſmayos, y aſsi por eſta, ceſſa la contraria. *vt ex Bart. in d. l. de minore. §. plurium. n. 26. & alijs per multis relatis per Farinac. d. quæſtio. 47. num. 167.* Y quando llegaſſen a ygualdad los teſtigos, y en las cauſas, que las hazen veroſimiles (que en nueſtro caſo en todo es mas preexcellente la de dõ Iuan) quedarian ad inuicem eliſæ famæ contrariæ. Farina. *ſupra num. 168.* De donde queda aſsi miſmo eneruado el indicio, que de la fama publica ſe pondera cõtra don Iuan.

Al tercero, que reſulta de los teſtigos de la ſeñal y rayas en la garganta de doña Mariana, ſe ſatisfaze repitiendo lo que queda aduertido arriba, tratando del cuerpo del delicto, que no hazen prouança de delicto, ni delinquente, quando los teſtigos que dellas deponen por pericia de ſu arte cõ razones neceſſarias, no concluyẽ, que lo ſon de muerte violenta, y que no ſon comunes a la muerte cauſada por deſmayos, o accidentes naturales, vt ex Doctoribus ſupra commemoratis per Folleriũ, & Farinacium, qui id tanquam receptiſsimum docent vbi ſupra. Y por eſta theorica en el proceſſo Procuratoris Aſtricti cõtra Iuã de Marieta, ſe ſiguio abſolucion, con preceder amenazas de muerte, malos tratamientos, mas vrgẽtes ſeñales en la garganta, mas violentos indicios, y mucho menos deſcargo.

Y aduirtiendo en hecho, que don Iuan tiene prouado, que en aquel tiempo doña Mariana traya garbos, y alçacuellos de ylo de yerro, que pudieron cauſar rayas, o ſeñales, caſo q̃ las huuiera. Aſsi ſe articula en el 22. articulo de las defenſiones, y lo deponẽ los teſtigos 2. 4. y otros diuerſos.

Y que en aqueſtas ſeñales, y rayas tienen diſcordancia los teſtigos contrarios, y eſta mucho mas bien prouado con incluſiõ de preciſa afirmatiua ſobre el miſmo 22. articulo de las defenſiones, que ha ſido inuencion y chimera lo de aqueſtas ſeñales y rayas. Aſsi lo deponen los teſtigos 3. y 5. con particular razon, de que viendo la muerte repentina de doña Mariana, acudio luego a verla, y la reconocio muy bien, y que no tenia ſe

F ñal

ñal de cōsideracion,yq̄ solo le vio tras de vna oreja vn rasguño,que creyo era causado de vnas arracadas esquinadas que lleuaua. Lo mismo depone Pedro Muñoz 11. testigo,añadiendo,que el Doctor Ferrer,el,y otros para hazer experiencia si era muerta, la llegaron vn espejo al rostro, y la vieron, y reconocieron, y solo tenia la susodicha señal tras la oreja,y que les parecio no reciēte,y causada por el garbo,o arracada,y entonces y despues,entendio del Doctor Ferrer,que los accidētes y desmayos de doña Mariana eran bastantes para matarla. Esto depone enel articulo 16.y lo ratifica en el.22.

Mariana de Nueros 18. testigo en el 22.que quando le dauan los desmayos a doña Mariana, al fin dellos hazia mucha fuerça con las manos y piernas,y que assi fue facil arañarse ella misma quando murio.

Y en fomento de lo mismo, y total exclusiō del indicio,que pudiera resultar destas señales, articula don Iuan en el articulo 23. que las personas que padecen semejantes desmayos,acuden naturalmente cō las manos a la gargāta,y es ordinario y facil, señalarse con las vñas.Depone el Doctr Arbues.3.testigo sobre este articulo con razon de su arte de Medico. Mossen Lorenço Ferrer 4.testigo que vio algunas vezes cō los desmayos a doña Mariana,y arañarse con las manos. Miguel Franco Cirujano.7. testigo lo mismo que el D. Arbues,y algunos otros.

Y en el artic.24.y 25.articula,q̄ en aquel tiempo las damas lleuauan garuos de hilo de hierro tan apretados a la garganta, que les hazia señales en ella, y que doña Ana le lleuaua,y particularmente el dia antes que muriesse. Estos articulos estan prouados por los testigos,3.4.5.9.11.14.y otros.

Con esto queda concluydo lo concerniente a los tres articulos, y cosas principales,que el processo contiene: Deposicion de Francisca de Torres. Voz comun y fama publica.Señales enla gargāta.

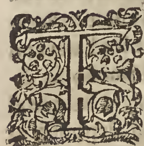
Superest pro choronide satisfazer de passo a las cosas que se le acumulan a don Iuan. Cesa la primera,que dixese mataria a doña Luysa de Gurrea, porque solo lo depone Frācisca de Torres, y se responde lo mismo q̄ esta repressentado, y q̄es cosa tan inuerosimil, que echa el sello a sus embelecos y embustes.

Cesa finalmente la deposicion de Petronilla Liçarre 17. testigo in 18. petisionis de la muerte de la persona en el nombrada. Porq̄ in 16.primę additionis, el Doctor Mores y Ana de Mora conuencē todo lo contrario,ni en si es de cōsideracion.Algunas cosas mas pudieran aduertirse en objectos y excepciones de los testigos de los acusantes, que se dexan de proposito,por euitar prolixidad,y porque lo dicho es muy sufficiente para la absolucion que espero de don Iuan,sub censura Dominorū meorum.

Michael Pastor.

APPENDIX MEMORIALIS ANTECEDENTIS.

Pro Don Ioanne de Gamboa.



OQVE muy de paso lo cõcerniẽte a la variedad, con que deponẽ los testigos de las partes acusantes, de las señales, q̃ articulan, tuuo doña Mariana de Montaner, en la garganta; de que pretenden indicio de cuerpo del delicto, y de que Don Iuan le cometiesse, por las circunstãcias del tiempo y lugar, por parecerme lo substancial tan caual, vrgente, y preciso para su absolucion, que tuue por superflua mayor prolixidad, parando mas en ello. Y despues he tenido por conuiniente, cerca dello aduertir dos cosas, la vna en hecho, la otra en derecho. En hecho, que es notabilissima la dissonancia, y poca conformidad con que los testigos deponen, de aquestas señales. Porque Isabel de Moros 2. testigo, de los reciuidos en Calatayud, in 3. petitionis dize vio, que doña Mariana tenia la cara cardena, y la garganta cardena, y con tales señales, y tan cardenas, que le parecio la auian ahogado.

Maria Guillen 2. de los de Çaragoça, que vio tenia la cara hinchada como vn boto, y que estaua muy fea, y que tenia vnas señales en la garganta, que no se acuerda de que color.

Mariana Peligero 4. Que tenia a la parte derecha, quatro, o cinco vñadas, o señales, que las tuuo por vñadas.

Barbara Burgueno 5. Que tenia señales, y vna raya, que casi la ceñia toda la garganta, y cuello; y que la raya era muy colorada, y seguida, que se parecia a cosa hecha con cuerda, o hilo delgado.

En derecho, que aquesta discordia, y dissonancia de los testigos, cerca de las señales, induze vna singularidad obstatiua, o por lo menos diuersificatiua entre ellos, que impide su reducion y cõtestacion de vnas mismas señales, y por consiguiente, si se juzgan por singulares, con singularidad obstatiua, se repelen ad inuicem,

vt docuerunt Bald. *in cap. licet cau ſam. nu. 11. de proba.* Felin. *in c. licet ex quadam de teſtibus, cum quibus, & alijs ſexcentis ſic indubitanter tenuiſſe omnes profitetur* Farina. *q. 64. num. 54.* O ſi ſe juzgaſſen por ſingulares, con ſingularidad diuerſificatiua, tampoco quedaria prouança con teſte de aqueſte indicio, vt ex eodem Baldo, & in numeris profert idem Farina. *d. quæſt. 64. ex nu. 55. cum multis ſequentibus.* El punto cõſiſte en la aplicacion; porque ſe replicara, que la diuerſidad de las depoſiciones de aqueſtos teſtigos, mas parece acumulatiua, o adminiculatiua, que obſtatiua, ni diuerſificatiua. Por quanto, congruamente parece reduzible a concordia la differencia de las ſeñales, y mas particularmente; por quanto en la miſma garganta de Doña Mariana, ſe puede conſiderar alguna latitud, y extenſion del ſugeto de dichas ſeñales, que haze el obiecto del ſentido de los teſtigos. Y aſſi, pudo ſer, que los vnos vieſſen las vnas ſeñales, y los otros las otras. Los vnos la garganta de vn color, los otros de otro: alguno con vñadas (vt eorum verbis loquar) alguno con la garganta ceñida de vna raya, que ſe parecia, hecha con vn hilo delgado; y alguno, ſolo con la cara hinchada como vn boto. Pero tengo ſiempre por muy digno de cenſura, que tiene ſu lugar en eſta parte lo del Conſulto *in l. 3. de teſtibus. Tu magis ſcire debet, quanta fides teſtibus ſit adhibenda.* Y que ponderando el aduertimiento con que ellos miſmos dizen, reconocieron el cuello, o garganta de doña Mariana, y las ſeñales; ſe hara el juyzio, antes por la ſingularidad obſtatiua, que por la diuerſificatiua, que los dexaria ſingulares, o por la cumulatiua, o adminiculatiua, que los haria conteſtes. Pues preſupueſto ſu dicho aduertimiento, y lo que el obiecto, del qual deponen aqueſtas ſeñales, era pequeño, y ceñido, es muy inueroſimil, que ſi todas concurrieran, con la diuerſidad de las calidades, y circunſtancias, que las dan los teſtigos, concurrieran aſſi miſmo ſus depoſiciones en ellas. Y no patece que puedan reduzirſe, a que vnos vieſſen vnas; y otros otras. De que ſe colige, que la ſingularidad es obſtatiua, y que ſon muy ſoſpechoſos en ſus depoſiciones. Y quando admitieran (que por lo dicho no admiten) mas benigna interpretacion, que todas las ſeñales concurrieran en el obiecto; pero que las vnas fueſſen aduertidas, y viſtas de los vnos, las otras de los otros, por lo menos, no probauan obſiſtente ſingularitate, diuerſificatiua, por no tratarſe de probando ſeñales in genere, ſino eſpe-

especificas, y determinadas por deposiciones contestes, de que pudiesse hazerse argumento pa ra el delicto.

Y por quanto no puede negarse, que no depongan cō diuersidad respectu subiecti, vel obiecti, de que con muchos Doctores Farinacio questio 64. nu. 27. refiere por llana conclusion su singularidad. Demas, que como el mismo resuelue nu. 28. sola la diuersidad enel modo y en la misma substācia y calidad de las señales, basta, pues quāto a ellas se diuersifica el hecho, y queda la prouança ambigua, y no contestada. Farinac. *vbi proxime nu. 29. & tribus sequentibus.* Donde en el num. 33. infiere, que los testigos en la susodicha manera singulares, no podrian juntarse para prouança, *ex cap. causam, & ibi glos. de proba. & alijs iuribus, & fere innumeris authoritatibus per ipsum congestis, vbi pulcherrime num. 39.* subinfert, tali casu magis probare vnicum testem, quam plures discordantes, & singulares, quia tāto suspectiores, ex autoritate Baldi *in l. iuris iurandi. C. de testib. cum alijs pluribus.* Quod admittit num. 41. Farinatius, & casui applicatur nostro, habita singularitate testium pro obstatiua. Porque entonces, ni las vnas, ni las otras señales, quedarian contestadas, antes à se ipsis mutuo repellerentur, & reijcerentur. Y quando la singularidad fuesse diuersificatiua, quedarian los testigos singulares, y el pretendido indicio sin prouança ex eodem Farina. nu. 42. Ni aun semiplena, ponderando, que supuesto el aduertimiento con que las especularon, contrarietatis imaginem videantur habere, vt distinguit Farina. supra nu. 49. Quamuis multum in hoc iudicantis arbitrium valeat, & possit operari, quāto a si haran mediana probança, tan solamente, que quanto a no poderse juntar para plena, es sin disputa, & in his terminis precisse loquitur Farinatius.

Y si a lo ponderado se añade la prouança de tanto mayor, y mas calificado numero de testigos, que depusieron, que no tuuo doñaMariana señales otras algunas mas de la detras de la oreja, causada de vna arracada esquinada, con la misma razon de aduertimiento, y especulacion dellas, y respecto de las demas, non remouendo eas a sensibus, sed sensuus, ab ipsis, en deuida forma de derecho, sera mas llano el no juzgar el indicio, que dellas se pondera por plena, ni semiplenamente prouado.

Y añadiendo mas, que los susodichos

sodichos testigos, que deponen de aquestas señales, y de fama, y de voz comun contra don Iuan a que, aniquilada la deposicion de Francisca de Torres, como lo queda, se reduze toda la maquina desta acusacion, son personas tan sin calidad, y que padecen los obiectos, que Don Iuan articulo, y prouo en el 8. de su contradictorio con muchos de los articulos siguientes, queda mas sin difficultad, que no se les puede, ni deue dar credito, pues no son mayores de toda excepcion, quales deuian ser lo in criminalibus. Bald. *in l. fina. per tex. ibi. C. de probatio. Paul. Merenda. consi. 89. nu. 23. 2. tomo criminal. Hippoly. Riminal. cons. 524. n. 10.*

Doctor Michael Pastor.

ALTERA APPENDIX, PRO DON IOANNE DE GAMBOA.

Non liquere D. Marianam ſcelere fuiſſe interemptam.



VANDO hize el principal diſcurſo en eſta cauſa, pondere en primero lugar por don Iuan, q̃ no conſta del cuerpo del delicto, de que principalmente le acuſan. Y (a mi parecer) prouelo por fundamentos ſolidos, aſentadas y puntuales reſoluciones de los Doctores, reſoluiendo el pũto in terminis ſimplicibus, con ſolo el cargo abſtrahido de lo que don Iuan prouo en ſus defenſiones. Pero porq̃ todos los ſeñores del Real Conſejo vno ore, ac vnanimi conſenſu, en las informaciones han moſtrado inclinar, en que lo principal de la cauſa depende de aqueſta aueriguacion, y diuerſas vezes han mãdado ſe cargaſe la conſideracion en eſto, auiendo pueſto nueuo cuydado en ello, me parecio conuiniẽte corroborar la reſolucion, que tengo repreſentada. Y de ninguna manera podra hazerſe mas exactamente, que ſatisfaciendo a las dudas, que de las informaciones he podido colegir, que ſe reducen.

Primeramente, a que el cuerpo del delicto in corpore ſuffocato, ſe prueua por indicios, ſin que ſea neceſſaria la eſpeculacion del cadauer interius, nec exterius, como in corpore, quod dicitur veneno interijſe. Porque el aueriguar, que la muerte fue cauſada por veneno, depende de ſu poder, y effectos, reſeruados a los peritos: pero de la muerte por ſuffocacion puede eſtar cierto el que la comete. Et in his terminis dixerunt Domini fuiſſe loquutos relatos Doctores.

Lo ſegundo, et conſequenter, ſe propuſo, que ſe deſſea entender, ſi los Doctores la aueriguacion del cuerpo del delicto en caſo de ſuffocacion, la remiten a teſtigos peritos, como en el caſo de venenaciõ, o ſi baſtan otros qualeſquiere.

Lo tercero, que el homicidio por ſuffocacion, es muy poſſible ſe haga tan cautamente deteniendo la reſpiracion, y aliento, que apenas queden veſtigios externos, y por conſiguiente, que los que huuo en el cuello de doña Mariana, de-

uen ser mas dignos de ponderacion.

Lo quarto, que en esta specie de delicto, como en los demas ocultos, y de dificil prouança, ne in perniciem reipublicæ maneant impunita, basta para aueriguar el cuerpo del delicto indicios, y que los q̃ concurren en nuestro caso, como proximos al delicto, se ayan de dar por bien prouados, aunque lo queden por testigos singulares.

Lo quinto, fuit subtiliter ponderatum para el cuerpo del delicto, que la raya, que vn testigo dize tenia el cuello de doña Mariana, y el tenerle arañado, o con vñadas, como otros deponen, conuence, que huuo acciones externas, y que aquestas señales, no son de calidad, que pudiessen resultar de causas internas, por la violencia de los desmayos, como las otros, de que deponen otres testigos.

Lo sexto, que deponen Medicos, q̃ la enfermedad de Epilepsia no causa señales exteriores.

Lo septimo, dizen testigos de las defensiones que quando se le passauan los desmayos a doña Mariana, solia acudir a arañarse al cuello, y otras partes, y assi pues el de que murio no se le paso, es inuerosimil, que ella se arañase.

Lo octauo, que los testigos de don Iuan no concluyen la negatiua de las señales.

Lo nono y vltimo, ab incõuiniẽti, que si no huuiera in abstracto, y sin consideracion de las defensiones de Don Iuan, cuerpo de delicto, siendo las prouanças en lo plenario las mismas que en el apellido, no fuera justa su prouision, y se huuiera podido pedir reuocar. Exactissime sane (vt a dominis Iustitię zelo fieri solet) præfatę dubitationes propositæ fuere, illis tamen minime refragãtibus, existimo in alijs scriptis firmatam conclusionem, esse iuris apertissimi, nullo modo apparere, nec vere, nec legitimis indicijs Dominam Marianam fuisse scelere interemptam, de quo cum primis liquere debuisset, vt Don Ioannes, vel in minimo condemnari posset.

Y por mas exacta comprobaciõ de aquesta conclusion, que decide la causa por Don Iuan, aduierto, ex Ioanne Bernardino Muscatello *in praxi criminali in proœmio ex nu.* 5. que aunque es sabido de todos aqueste axioma de la *l.* 1. §. *item illud. ad Sillanian.* y vulgar, como dixeron Bossio y Iulio Claro *vbi supra.* Pero su substancia, y verdadero conocimiento, y aplicacion a la practica, tiene su especulacion, & satis congrua videri potest distinctio eiusdem Muscatelli *num.* 15. duas species cognitionis corporis delicti proponentis: alteram intellectualem, alteram vero sensualem. Y resuelue, que podra bastar, que la del Iuez sea intellectual, colligida de la censura, y discurso de las prouanças, que resultan del processo. De q̃ se colige la prouança del delicto que dezimos in genere. Y pondere v.m. que in viam iuris, strictus procedebatur, y se requiria, que huuiesse de tener el Iuez conocimiẽto por proprios sentidos del delicto, reconociendo por si, o por lo menos, por su actuario las heridas, señales, o vestigios del delicto. Cuius opinionis fuisse videtur communis præceptor

tor Barto. *in d. §. item illud.* Referens prędictam iudicis, vel actuarij per sensus proprios inuestigationem, & inscriptionem signorum corporis delicti, eiusdem autem cognitionem per testes habēdam, subticēs, & rursus idem Barto. *in l. fina. num. 2. ff. de quæstio.* a quo posteriores habuerūt. Y esto seruira, no para quitar el conocimiēto intellectual del cuerpo del delicto, por las deposiciones de testigos, que la practica contra strictam iuris disputandi rationem tiene admitido, sino para q̃ se aduierta mucho, que los testigos sean tales, y depongan de tales heridas, y señales hechas con tales armas, o instrumentos, de que el Iuez llegue a cierto conocimiento (aunque intellectual) del cuerpo del delicto. Vtrumq. collegit prudenter Muscatellus ex Blanco, Marsilio, Angelo, & Bossio, quos allegat *in d. proœmio. nu.* 17.

In alio etiam grandis fuit inter Doctores controuersia ad intellectum huius cognitionis corporis delicti occasione *tex. in d. §. item illud* ibi, *scelere interemptum.* Quibusdam putantibus, solum liquere debere iudici, de vulneribus, alijsue signis, factum, ex quo mors fuerit sequuta, inducentibus, alijs vero existimantibus vlterius liquere debere vulnera, vel signa ex scelere, vel dolo fuisse profecta, vt late recenset Muscatel. *in d. proœmio ex n.* 61. Pero destas opiniones deue seguir se la de Iulio Claro. §. *fina. d. quæst. 4.* que la sigue Muscatel. *vbi sup. n.* 67. *vers. vnde ex prædictis.* resoluiendo, que para conocimiento y aueriguacion del cuerpo del delicto abstrahido del delinquēte (quæ proprior loquutio videtur, & antiquitati magis cōsona, quam illa vulgaris modernorum, qua dicitur, constare debere de delicto in genere: quoniam de eo in actu practico semper in specie, vt nostri dicunt, imo potius in indiuiduo, & concreto casu, vt Logici diserunt, disceptatur basta que conste de heridas, o señales, que in facto destingan entre muerte natural, o violenta, y persuadañ al Iuez que fue violenta, quid quid Follerius *Rubrica, capiat informationem, ex num.* 5. pręsius requisiuerit, testes pro inducendo corpore delicti in se, & à persona delinquentis abstracto, adijcere debere id commissum fuisse crudelitate, sæuitia, ac animo delinquendi. Qua in re Muscatel. quatuor casus perpendit *in d. proœmio, ex num.* 71. quorum vltimus subiectus *num.* 75. nostro decisiue aptatur in terminis. Quando se duda, si el cadauer, q̃ se halla suffocado murio muerte natural, o violēta, para que haga cuerpo de delicto, *vt in l. 1. §. occisorum. ff. ad Sillani.* vbi Igneus *num.* 1. y en este caso Foller. *d. Rubr. capiat informationem n. 5. & 6.* & Bossi. *tit. de delicto. num.* 10. arbitrantur non esse inquirendum de corpore delicti: cum ea mors, vel ex innato veneno, vel ex imbibito, & sucepto thedio vitæ ab ipsomet defuncto frequentissime contingat. Clarus tamen, *d. quæst. 4. vers. hæc autem.* Tūc tantum arbitratur abstinēdum esse a cognitione corporis delicti, quādo iudex certus est fato, vel impietate propria mortem contigisse. In dubio enim congruentius, corpus delicti indagabit. Del qual no constara, sino reconociendo por si, o

por el actuario el cadauer, o por testigos que depongã de las heridas, o señales, y de su calidad, que como las señales pueden referirse ad delictum, & ad non delictum, el deponer dellas en nuestro caso, sin mas declaracion de su calidad, haze prouança vaga que no relieua, *c. in præsentia. de proba. vbi communis.* Bart. *in l. non solum. §. sed vt probari. de noui oper. nunciatio.* colligitur ex Muscatel. *in d. proœmio. num. 79. circa finem.* Y no puede negarse, que aunque en el juycio y censura, que hazen los testigos contrarios, de que doña Mariana muriesse ahogada, son arrojados y temerarios, pero en la calidad de las señales para que los señores Iuezes, que les toca, puedan colligir, si la muerte fue natural, o violenta para el cuerpo del delicto, deponen lo mas corta, general, ambigua, y equiuocamente, que puede imaginarse, y por consiguiente no relieuan, vt expresius, & exactius docet idem Muscatel, *in d. praxi. crimi. tit. de homicidio simplici. num.* 10. his verbis. *Et hoc casu cognitio, seu probatio delicti homicidij in genere, erit? vt cadauer illius occisi, iugulati, strangulati, seu aliter vt supra perempti, subijciatur ante iudicis conspectum, & oculos, ac per testes de visu, seu expertos, recognoscantur vulnera in quantitate, & qualitate, quoue armorum genere sint illata, & similiter alia signa apparentia in illo cadauere, quæ communiter hominem ad mortem per vim, & necem perducere solent; & demum in hoc practicam seruabis, quam posuimus supra in proœmio. nu.* 13. quo loci ex Bart. Foller. Marsilio, Iuan de Amicis, & Claro, refert eundum esse per iudicem, & actuarium, vel per actuarium tantum de Iudicis mandato ad videndum, & recognoscendum cadauer ex cõmuni mundi praxi. De aquestas palabras notables de Muscatello resulta lo vno, que la practica general es, que las heridas, o señales del cadauer para que conste del cuerpo del delicto, las han de reconocer, y reduzir a processo el Iuez o Notario de su orden. Lo otro, q̃ ya que esta diligencia no se huuiesse hecho, ha de constar de la cantidad, calidad, y substancia de las heridas, o señales por testigos de vista o por peritos. Lo otro collijo notablemente de aquestas sentencia y palabras de Muscatelo en terminos, que con misterio en el segundo modo de prouar el cuerpo del delicto, quando no se hazia por la susodicha recogniciõ del cadauer, y descripcion processal de sus heridas, o señales, puso aquella alternatiua, *per testes de visu, seu expertos.* Mostrando, que no se dira cuerpo de delicto de homicidio por suffocacion, o heridas, sino que dellas, o de las señales conste por testigos de vista, idest, que las viessen dar, o hazer, o por expertos, idest, que no se auiendo hallado al darlas, ni hazerlas, depusiessen congruamente de substancia, calidad, y cantidad segun reglas de su arte, como peritos, que fueron tales, *quæ communiter* (vt inquit Muscatellus) *hominem ad mortem per vim, & necem perducere solent.* Argumento (para mi) irrefragable, que los testigos para conuẽcer el cuerpo del delicto, han de ser de vista de illatione vulnerum, vel impresione signorum, o peritos, que reconociendolas despues por congrua razon de sus artes inferã

fieran la muerta violenta.

Y si se replicare, que en este sentido los testigos, no solo lo serian de las heridas, o señales, sino tambien de la muerte. Respondo, que no por esso quedaria conuencida la muerte violenta, sino que vlterius concluyessen, que vieron matar, o las heridas, o señales fuessen tales en cantidad, y calidad, que hiziessen cierto al Iuez, que la muerte fue violenta. Y en nuestro caso que los testigos solo deponen, de que vieron despues de muerta doña Mariana las señales del cuello. Y quando cõstara de otras despues de muerta, era precisamente necessario, que las calificaran in facto de manera, que el Iuez pudiera colegir dellas muerte violenta, aunque fuera proponiendolas la parte acusante, y prouandolas con los testigos, y luego haziendo articulo, que aquellas señales, o precisamente, o a frequentioribus, indicauan muerte violenta, causada ab extra, y no por violencia de naturales accidentes ab intra, y examinando sobre esto peritos, como se hizo hinc inde por las partes en el processo del Astricto contra Iuan de Marieta. La razon es euidente, porque en personas robustas, y sanas todos los dias experimentamos semejantes muertes por las causas, y en los exẽplos, que exactamente refiere *Paris de Puteo de Syndicatu. verbo confessio. n. 5. & 6.* Sigismundo Scaccia de iudicijs ciuilibus & criminalibus, *lib. 1. cap. 83. num. 3 vers. Item si reperiatur, cũ cequentibus.* que refiere otros muchos Doctores. Y escriuiendo esto, encontre vna donzella de 21. años, sana y robusta dia de San Sebastian en la calle, y dentro de 24. horas murio de vna Apoplexia. Y esto es, como queda aduertido, lo del *tex. in d §. Item illud.* liquere debere, corpus fuisse scelere interemptum, quam esse communem vltra hactenus relatos, cum copiosa allegatione, resoluit Sigismundus Scaccia, *d. cap. 83. num. 6. vers. contraria sententia.* vbi *versiculo, in tantum est vera.* adijcit, alias nũquam dici posse de delicto cõstare, qua in re Scaccia rigurosę illi opinioni, & interpretationi *tex. in d. §. item illud.* videtur adhærere, secundum quam vltra signa, aut vulnera, desideratur, quod dolo, aut nequitia alterius facta, aut illata esse credantur; Mihi tamẽ longe magis arridet Muscatelli sensus, superius relata, vt satis sit, si testes distinguant vulnera, siue signa ex artis peritia, quatenus in facto consistunt, inter facta, & causata ob externam vim, & inter illata per vim ex morbo progredientem, que es lo sumo, a que la resoluciõ puede estenderse contra los reos; y en ninguno destos dos sentidos, ni por imaginacion puede pretenderse, que conste en nuestro caso, de señales calificadas, vt supra, ni de naturaleza, que puedan, ni deuã referirse, no solo ad interemptionẽ scælestem, pero ni aun al desnudo hecho de violencia externa, que es lo menos, que segun la sentencia, è interpretacion mas rigurosa del *tex. in d. §. item illud.* se requeria. Quę omnia fient euidentiora ex mox, pro suscitatarũ à Dñis inter informandũ obiectionibus subijciendis.

Digo pues, a la primera, lo primero, que resulta de las premissas de arriba, que grauissimos

Doctores tuuieron, que era necessario, que constasse para el cuerpo del delicto de heridas, o señales, q̃ induxessen muerte violenta, per cadaueris recognitionem, quod per totam Italiã appellatur visum, & repertum, teste Sigismundo Scaccia. *d.cap.83.& Muscatel, in d.proœmio, & in d.tit.de simplici homicidio.* Y aunque ex eodem Muscatello, conuenientioriq; reipublicę praxi, entiẽdo, que absq; hac recognitione, se puede auerignar el cuerpo del delicto, vt corpus scelere interemptũ dici possit, y que tambien podria darse caso, en que por deposiciones de testigos imperitos, que depusiessen del hecho desnudo de heridas, o señales, pudiesse llegarse al intellectual, y discursiuo cuerpo del delicto, vt Muscatellus supra erudite resoluit, pero sirue mucho el ver, que aquesta manera de colegir el cuerpo del delicto deuia de las reglas ordinarias comunes, para que se entienda, que no tendra lugar jamas aqueste cuerpo de delicto intellectual, idest, habitum per Iudicis discursum, sino quando se fundasse en heridas, o señales tã sufficientes, y probables, que impeliessen, y necessitassen el animo del Iuez, a entender, que la suffocaciõ fue por violencia externa, que en duda no podria tomarse sino la cõtraria presumpcion, vt in terminis ex Follerio, & Farinacio cum communi, & receptissima praxi iam antea probaui.

Digo lo segundo, que la ponderacion, que en esta primera duda se haze, distinguiendo la muerte, causada por veneno, y la que resulta por suffocacion, no quita la necessidad, de que en entrambas aya de auer sufficiente prouança, por señales internas, o externas, de que huuo violencia extrinseca. Y la razõ desto, no es sola, la que la duda señala, que la prosiguio Caballo, de omni genere homicidij *ex n.615.* sino que el auerse cometido homicidio, no ha de depender de la confesion del reo, sino de que le constę realmente al Iuez, vt prudẽter Muscatellus supra, pro necessitate corporis delicti a delinquente abstracti ponderauit, confitentem, dominum non esse mẽbrorum suorũ, *l. liber homo.ad l. Aquil.* proindeq. neq. famam, neque confessionem, neq. alias quantumuis vrgentes pręsumptiones ad condemnationem sufficere, nisi alias constiterit de corpore scelere interempto.

Digo lo tercero, que quãdo nos allanemos al juyzio intellectual susodicho, sin el sensitiuo, per recognitionem cadaueris a Curia factã, empero este auria de colegirse por deposiciones de peritos con la distincion de Scaccia *d.cap.83. nu. 16.* que quando el juyzio sobre, si la muerte fue violenta, o por accidentes naturales se haze sobre cosa clara, basten testigos imperitos, pero quando sobre cosa dudosa, necessariamente se requieren. Et proponit exempla Sigismundus his verbis. *Si super clara, dico quod non, vt puta, quãdo inspicitur fractura hostij seu quid simile. Si super ambigua dico, quod sic, vt puta, quando inspicitur cadauer mortui ex veneno, quia debent adhiberi Medici, qui iudicent, an mors prouenerit ex veneno, iuxta ea, quæ docui supra num. 3. Nam si adhiberentur testes non periti, diceretur quidem constare de corpore facti, sed*

non de corpore delicti. Quia vt loco citato dixi, debet constare an sit scelere commissum ex relatione peritorum. Hæc Scacia, que truxo la doctrina general, in quocumq; homicidio, aun que puso el exemplo en el que se siguio por veneno, pero su sentencia, como se colige del exemplo, q̃ contrapuso en el caso claro de la fraccion de las puertas, substancial mente para, en que aya de auer cosas claras externas, quando los testigos son imperitos, que lleuen al Iuez en conocimiento de la violencia. Y si Scaccia enseño aquesta regla general, quando de proposito, los testigos fueron nombrados para reconocer el cuerpo del delicto, que enseñara en los nuestros, que ni fueron con authoridad de Iuez, a reconocer el cadauer; ni le reconocieron ex proposito, y que deponen de cosas tan menudas, que vieron passados diez y siete años?

Digo lo quarto (porque no aya repugnancia entre esta resolucion de Scaccia, y la que referi de Muscatello) que quando admitiessemos aqueste juyzio del cuerpo del delicto, que indaga el Real Cõsejo pro iustitia, & veritate, por testigos imperitos; y por los indicios de que deponen, põderando, que por ellos puede llegarse a cierto conocimiẽto, vt refert Bossi. *de delict. n.* 19. *&* 23. agendũ tamẽ est tũc circunspectissime, ne quãdoq. iustitię zelo innocẽs puniatur ac perniciosè erretur, & exactior resolutio proponi mihi videtur hoc in art. ab Scaccia. *d. c.* 83 *n.* 11. *vers. quid dicendũ &* c. 71. *per totũ* distinguente, entre los efectos, o fines, para que se indaga el cuerpo del delicto, y entre las presumpciones, o indicios de que se pretende. Y resuelue que basten qualesquiere, para inquirir (presupponiendo siempre el cuerpo muerto) pero estos indicios aurian de ser para la especial inquisicion, y mas para qual quier condemnacion, vrgentes, graues, y legitimos, y tales que ex prudenti Iudicis arbitrio, aunque por presumpcion (pudiendo succeder la muerte, por tan varios casos, absq. scelere, y siendo el homicidio de los delictos facti permanentis) deberet liquide, & plene constare, vt ex *d.* §. *Item illud. colligunt omnes, & commemorat Scaccia. d. cap.* 83. *nu.* 14. *in fine.* Y no bastan qualesquiere indicios y menos los que pueden referirse a causa natural, y violẽta, vt exacte Hieronym. a Laurentijs in allegata decis. 20. Et ratio est, quia quamuis in his occultis iura permittant, Iudicem animum suum informare ex præsumptionibus, vt originaliter docuerunt Cuma. in d. §. *Item illud. & in l. & si certus.* §. *penulti. per illum tex. vbi Bartol. Roma. & Angel. ad Silla Triusan. lib.* 2. *decis.* 13. *nu.* 29. Pero aun que por presumpciones, o indicios mas hã de ser en su genero tales, q̃ hagan legitima prouança, vt ex *l. raptores. C. de Episco. & cleri. & Specul.* docet Marsil. *in praxi.* §. *postquam. nu.* 48. en tanto grado, que disputã los Doctores, si quando ay estatuto, q̃ se execute la sentencia contra el bannido, se podra executar, no constando del cuerpo del delicto. Y Nata *cons.* 594. *num.* 14. *y Becio cons.* 11. *nu.* 7. *&* 8. *Scaccia. cap.* 84. *nu.* 6. resueluen, que no podra hazerse, sino cõstãdo del cuerpo del delicto, y que aunque desso puede cõstar por presumpciones, y indicios; pero que

auriã

aurian de ser legitimas, y vrgentes. Y pone exemplo en las que bastassen de iure para atormentar, como seria la deposició de vn testigo mayor de excepcion, ex Claro. §. *fina. quæst.* 21. *vers. vnus testis. communis secundum Roman. cons.* 451. *num.* 4. la quexa del herido proximo a la muerte, *Sigismund. Scaccia. cap.* 73. *nu.* 2. *circa fin.* La deposicion del compañero del delicto, hecha en el tormento, e finalmente indicios legitimos, vt docet Scaccia. *d. cap.* 84. *num.* 7. *&* 8.

La dificultad consiste en dos cosas. La primera, en aueriguar, quales indicios se diran legitimos para colegir dellos el cuerpo del delicto. La otra, si el vnico que en nuestro caso se pondera de las señales del cuello y cara de doña Mariana, puede tenerse por tal. En lo primero, legitimos indicios seran los que por derecho se hallaré aprouados, por determinacion de ley, o de comun censura de los Doctores, Farina. *quæstio.* 11. *nu.* 16. *vers. aduerte secundo.* vbi ad condemnandum, multo fortiora requirit indicia, prout etiá Scaccia. *cap.* 97. *ex num.* 198. En lo segundo, es impossible señalar regla cierta para medir los indicios, o presumpciones, que sufficientemente puedan hazer cuerpo de delicto, pero viendo los exemplos de los Doctores, y la regla del tex. que debeat Iudici liquere veris, aut præsumptiuis præsumptionibus perfectis in suo genere del cuerpo del delicto, no puedo persuadirme, que vn indicio solo de señales tan poco contestadas, tan contradichas y reuencidas por contraria prouança, tan destituydas de causa antecedéte, porque pueda presumirse el caso, y de fama, pues la que prouo la parte acusante, está reuencida por contraria fama, vestida de la causa de los desmayos, se pueda tener por sufficiente indicio para hazer cuerpo de delicto para condemnar.

A la segunda objeció digo, que el cuerpo del delicto de suffocació in viam iuris dependiera del visum & repertum iudiciale, o de testigos peritos, pero que la practica lo ha estendido a que pueda prouarse por indicios, o presumpciones vrgentes, y legitimas, pero que los exemplos que los Doctores tracn destas, no tienen proporcion alguna con la presumpcion vnica y vaga de aquestas señales, vt supra, porque mayores las suele causar la violencia causada de desmayos y otros accidentes, vt per Foller. *d. Rubr. dentur capitula quod suffocauit vxorem. num.* 59. *& per Rotam Auiñonen. d. decis.* 20.

Digo a la tercera objecion, que aunque el delicto de suffocacion pudiesse hazerse con tanta cautela, que quedassen pocos vestigios, pero en los mismos terminos los requieren los Doctores vrgentes, y moralmente ciertos, y en duda presumen, que la muerte fue natural, y no violenta. Foller. *vbi supra nu.* 9. *&* 27. Farina. *quæst.* 2 *num.* 29. *vers. contrarium in suffocato.* Y destas señales de semejantes delictos dixo Scaccia. *d. cap.* 83. *nu.* 3. vna cosa notable. Que vlterius requiritur probatio, quod scelere processerint, præsertim in materia homicidij, porque pueden succeder por causa accidétal, y assi con Decio. *cons.* 438. y Claro. *d.* §. *fina. q.* 4. *vers. hæc omnia.* aperte

te docet non sufficere signorum substantiam, sed in eis requiri qualitatem sceleris. Vbi *in vers. Item si* Exempla refert, *& in vers. Item si reperiatur.* in corpore repẽte mortuo. dicit inspiciendum esse, si datur factum ad necem ordinatum, quod in nostro casu nullo modo dari videtur.

A la quarta digo, que ni es proximo, ni legitimo el indicio de las señales, ni contestado, ni quando lo estuuiesse infiere al cuerpo del delicto, vt late supra.

A la quinta, bien se echa de ver que las arañadas, o vñadas, y raya immediatamente no procedẽ por causa interna, pero la mediata pudo serlo, y la externa proceder del garbo, o arracada, o manos de la misma doña Mariana, como està prouado en processo.

A la sexta, que es muy incierta la consideracion, de que si la Epilepsia puede lleuar a señales exteriores, y que las causas de diuersos accidentes, y enfermedades pueden concurrir para causarlas, como los Doctores referidos ponderan.

A la septima, se dize lo mismo, que no puede darse regla cierta de que doña Mariana, no pudiesse acudir a arañarse durando el desmayo, aunque otras vezes lo hiziesse, quando ya se le passaua.

A la octaua, que los testigos de Don Iuan, concluyen la negatiua de las señales, si no por formalidad de palabras, re ipsa, por la especulacion del cuello y garganta de doña Mariana, y que en esto, nec pro, nec contra, los testigos no pueden hazer juyzio, y que basta, que no resulte hecho, de que se infiera por necesidad (aunque presumptiua) cuerpo de delito, para que no se pueda juzgar que le huuo.

A la vltima, que aunque es menester cuerpo de delito para inquirir, para atormentar, y para condenar, pero que no deue prouarse omni casu, con vn mismo genero de prouanças, porque para inquirir bastan qualesquiere indicios, aunq̃ remotos, para atormẽtar se requieren mas vrgentes; pero para condenar, es necessario que conste, corpus fuisse scelere interemptum, liquide, & manifeste, por prouanças claras, y euidentes, per visum, & repertum, por testigos peritos, o por otros de tales indicios, tan necessarios, vehementes, y legitimos, quæ trahant animum Iudicis, a entender, que la muerte fue violenta cõ precisitud, que no es tal, el q̃ aquise pondera de las señales, *secundum Doctores iam allegatos.*

He desseado ver el Processo del Astrito contra Iuan de Marieta, y no auiendo parecido, he recorrido mis memorias, y hallo que las señales del cuello de su muger difunta eran muchas, y mas declaradas, y sin contradicion, y con vn hodio, y amenaças que la auia de matar, y con causa vrgẽte de poca fidelidad que le guardaua. Y con todo esso por no se dar por prouado el cuerpo del delicto, fue absuelto el año de 1607. en conformidad del Real Consejo, siendo Relator el señor Doctor Morlanes que lo es desta causa, que podria seruirse de mandar comprobar esta verdad con el Processo, que se hallara, como la represento, & est supræma tanti Senatus auctoritas. Ex quibus semper spero Don Ioannis absolutionem. Sub censura Regij Senatus.

Michael Pastor.